

SE TENGA PRESENTE

DIRECTORA EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Juan Carlos Eyzaguirre Echeñique, en representación de **Agrícola El Boldo SpA**, en el marco de las reclamaciones administrativas deducidas en contra de la **Resolución Exenta N° 20240600175/2024** (“RCA”), de 6 de mayo de 2024, a través de la cual se calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Embalse San Diego” (“Proyecto”), respetuosamente señalo:

Que para los efectos de la decisión que ha de recaer en este procedimiento **Rol 27/2024**, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 17, letra g) de la Ley N°19.880, vengo en solicitar se tengan presentes las siguientes consideraciones de hecho y de derecho tanto sobre las reclamaciones deducidas, como también sobre los informes que en el marco de este mismo proceso de reclamación han emitido los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental.

I. RESUMEN DE LOS PLANTEAMIENTOS CONTENIDOS EN ESTA PRESENTACIÓN

1. Las reclamaciones deben ser desestimadas porque lo que plantean resulta definitiva y abiertamente inconsistente con los contundentes, claros, fundados y precisos antecedentes que obran en el expediente de evaluación del Proyecto.
2. Es inconsistente porque conforme a dicho expediente, técnica y jurídicamente: i) las campañas de levantamiento de información dentro del área de influencia se llevaron a cabo de manera exhaustiva y en distintas épocas (entre 24 y 27 de enero de 2022, la primera), incluyendo periodos críticos para la identificación de flora, como fue la segunda campaña realizada entre el 25 y 27 de octubre de 2023 (primavera); ii) para ello, se aplicaron metodologías exhaustivas (levantamiento de parcelas de muestreo forestal, observación COT y microrruteo) y en distintas épocas (primavera y verano), lo cual permiten realizar un registro de individuos en distintas fases

de desarrollo; iii) en función de todo lo anterior la presencia de especies como *Calydorea xiphioides* fue idóneamente documentada, estableciéndose además un Plan de Manejo Biológico para su protección; iv) el área de influencia definida para el componente Flora y vegetación no presenta formaciones vegetales únicas, de baja representatividad nacional o representativas de la diversidad biológica; y v) las medidas propuestas como parte de los antecedentes del Permiso Ambiental Sectorial contemplado en el artículo 148 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”), aseguran que las intervenciones que se realizarán son específicas y han sido evaluadas y autorizadas conforme a la normativa forestal y ambiental vigente, asegurando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para la protección de la flora y vegetación.

3. Por ello, las dos reclamaciones deben ser rechazadas.
4. En efecto, en la evaluación ambiental del Proyecto la autoridad dio pleno cumplimiento a las obligaciones asociadas a la adecuada motivación que han de poseer los actos administrativos, en este caso, la RCA. Desde el punto de vista de la consideración de las observaciones ciudadanas, así como de la evaluación ambiental realizada en el procedimiento y que, entre otros elementos, se contiene en la RCA, **la autoridad se ajustó plenamente a los hechos, a la verdad material contenida en el expediente y al derecho; es decir, los presupuestos fácticos que soportan la calificación ambiental del Proyecto existen, se valoraron correctamente, y dicha apreciación se encuadró perfectamente en el supuesto normativo correspondiente**, esto es, hacerse cargo debidamente de las observaciones ciudadanas formuladas; de manera que la motivación de la RCA es suficientemente clara, precisa y concreta y en consecuencia ajustada a derecho.
5. En tal sentido, **las observaciones formuladas por los reclamantes sí fueron debidamente consideradas por la autoridad competente, ajustándose plenamente a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 30 bis de la Ley N°19.300 y al Ordinario N°130.528, de 1 abril 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA**, que imparte instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco el procedimiento de evaluación de impacto ambiental (en adelante, “Instructivo PAC”). Es decir, la consideración por parte de la autoridad de las observaciones formuladas por las reclamantes cumple cabalmente con los criterios de completitud y precisión,

autosuficiencia, claridad, sistematización y edición, independencia y autoría impersonal.

6. Por otra parte, los informes evacuados en el marco de la reclamación por parte de la Subsecretaría del Ministerio del Medio Ambiente y de la Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero **son total y absolutamente contradictorios con los pronunciamientos evacuados en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto por los órganos en que, respectivamente, se desconcentran territorialmente y se descentralizan funcionalmente.** Pero, además, carecen de todo fundamento.
7. En línea con lo anterior, cabe agregar que la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O´Higgins, en sesión de fecha 21 de marzo de 2024, **acordó, por la unanimidad de sus integrantes asistentes,** calificar favorablemente el Proyecto, **incluyendo el voto favorable y sin observaciones de las Secretarías Regionales Ministeriales del Ministerio del Medio Ambiente y del Ministerio de Agricultura.** Dicho Acuerdo fue ejecutado mediante la Resolución Exenta N° 20240600175/2024, a través de la cual se formalizó la calificación ambiental favorable del Proyecto. En este acto administrativo, no sólo se analiza la forma en que se da cumplimiento a la regulación ambiental, descartando la ocurrencia de alguno de los efectos, características o circunstancias descritas en el artículo 11 de la Ley N°19.300, sino que, a su turno, se presenta una respuesta o ponderación detallada a cada una de las observaciones formuladas por las reclamantes en el marco del proceso de participación ciudadana (“PAC”).
8. En resumen, **la RCA impugnada se encuentra debidamente motivada y fundada, abordando de manera completa y precisa las observaciones formuladas por los reclamantes** y en consecuencia se ajusta a Derecho, estableciendo técnica y legalmente que el Proyecto describió adecuadamente el área de influencia, se ajustó a las diversas Guías aplicables a este efecto, no requiere de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental y cumple con los permisos ambientales que le son aplicables.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL PROYECTO EN EL MARCO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS REGIONALES

1. El Proyecto evaluado evidencia una consistencia con relevantes instrumentos de política pública regional, según lo demuestra el Capítulo 3, sección 2 de la Declaración de Impacto Ambiental.
2. Así y en primer lugar, resulta plenamente coherente con el “Plan Regional de Infraestructura y Gestión del Recurso Hídrico al 2021”, el cual constituye un documento que entrega las pautas sobre las inversiones a realizar en la región. En ese marco, el objetivo específico N° 3 se refiere a *“Fomentar el desarrollo de Desarrollar y conservar obras obras hidráulicas de reserva y para manejo y protección en provisión del recurso hídrico cuencas, embalses y canales. en todo el territorio, así como de protección a las personas y al entorno.”*. Conforme se consigna en la DIA, precisamente el Proyecto contempla la construcción de un embalse que permitirá almacenar agua y dar certeza hídrica para los cultivos del Fundo San Diego.
3. Por otra parte, el “Plan Regional de Recursos Hídricos, años 2020-2029”, tal como se señala en la DIA, se funda en el hecho de que la Región de O'Higgins registra un déficit de precipitaciones cercano al 75% y un déficit de nieve superior al 70%, mencionar además que se registra un retroceso de los glaciales cercano a un 5% anual. Esta crisis hídrica genera, por ende, una creciente competencia por el uso de agua, ya que múltiples actores requieren este recurso para fines diversos, haciéndose cada vez más necesario el desarrollo de nueva tecnología e iniciativas sostenibles en el sector agropecuario.

En ese contexto, no cabe duda de que el Proyecto aporta y va en línea con la situación hídrica recién expuesta.

4. En tercer lugar, el Proyecto se alinea con la “Estrategia Regional de Innovación 2019-2027, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.”. Así, en el Eje Cambio Climático, este documento expresa que uno de sus objetivos es el de *“Apoyar los proyectos orientados a mitigar y adaptar las actividades agropecuarias regionales al cambio climático.”*. En dicha línea, el Proyecto, como se consigna en la DIA, contempla el uso sustentable del recurso hídrico, considerando la crisis climática existente, reflejada particularmente en la zona por la duradera sequía en la que se encuentra. La construcción del embalse asegurará la disponibilidad de este preciado recurso natural para el regadío del fundo en periodo de estiaje.

III. FUNDAMENTOS PARA DESESTIMAR LAS RECLAMACIONES

1. La base de las reclamaciones gira en torno a que el componente flora y vegetación no fue debidamente abordado en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
2. En tal sentido, y, en suma, las reclamaciones plantean que: i) las campañas de terreno no fueron ejecutadas en las épocas correctas y que no se identificaron especies que, según señalan, se presentan en el área del Proyecto; ii) que existirá una pérdida de diversidad genética respecto a los ejemplares de boldo (*Peumus boldus*) que se encuentran en área de emplazamiento del Proyecto; iii) que se destruirá bosque esclerófilo; y iv) que, al reforestar en otro sector, no se asegura la sobrevivencia de las especies plantadas.
3. Pues bien: a la luz de los antecedentes presentados en el documento “Informe Técnico Ambiental. Respuesta a los Recursos de Reclamación interpuestos para la impugnación de la RCA N°20240600175/2024”, elaborado por GreenBusiness y presentado en este procedimiento de impugnación con fecha 18 de julio de 2024, resulta evidente que:
 - i) Las campañas se llevaron a cabo de manera exhaustiva y en distintas épocas, (entre 24 y 27 de enero de 2022, la primera), incluyendo periodos críticos para la identificación de flora, como fue la segunda campaña realizada entre el 25 y 27 de octubre de 2023 (primavera);
 - ii) Para ello, se aplicaron metodologías exhaustivas (levantamiento de parcelas de muestreo forestal, observación COT y microrruteo) y en

distintas épocas (primavera y verano), lo cual permiten realizar un registro de individuos en distintas fases de desarrollo;

- iii) En función de todo lo anterior la presencia de especies como *Calydorea xiphioides* fue idóneamente documentada, estableciéndose además un Plan de Manejo Biológico para su protección;
 - iv) El área de influencia definida para el componente Flora y vegetación no presenta formaciones vegetales únicas, de baja representatividad nacional o representativas de la diversidad biológica; y
 - v) Las medidas propuestas como parte de los antecedentes del Permiso Ambiental Sectorial contemplado en el artículo 148 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”), aseguran que las intervenciones que se realizarán son específicas y han sido evaluadas y autorizadas conforme a la normativa forestal y ambiental vigente, asegurando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para la protección de la flora y vegetación.
4. Lo que se viene señalando es plenamente consistente con el mérito del expediente de evaluación del Proyecto, esto es y en particular, con la Declaración de Impacto Ambiental, sus Adendas, el Informe Consolidado de Evaluación y lo resuelto por la Comisión de Evaluación Ambiental de la región.
5. Especialmente cabe destacar dos hechos esenciales que constan en el expediente de evaluación.
6. El primero es que los pronunciamientos que tanto la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero, la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Agricultura, como la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio del Medio Ambiente formularon con ocasión de la Adenda Complementaria, **fueron claramente favorables, no emitiendo ninguna observación o reparo en torno a los temas levantados por los reclamantes.**
7. El segundo punto para poner de relieve es que en la sesión donde la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins se pronunció sobre el Proyecto, **las Secretarías Regionales Ministeriales del Ministerio del Medio Ambiente y del Ministerio de Agricultura concurrieron con su voto favorable y sin observación alguna sobre los tópicos levantados por los reclamantes.** Asimismo, cabe reiterar que la

Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero se pronunció conforme con el Proyecto al momento de evacuar su informe sobre la Adenda Complementaria.

8. Como es evidente, todos estos órganos se encuentran íntimamente relacionados con aquellos que han evacuado sus informes en este proceso de impugnación, es decir, la Subsecretaría del Ministerio del Medio Ambiente y la Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero.
9. Por ello, interesa en esta presentación abordar en detalle los planteamientos fundantes de las impugnaciones interpuestas en lo que dice relación con la realización de las campañas, las cuales, según los reclamantes, no fueron ejecutadas en las épocas correctas y que no se identificaron especies que, según señalan, se presentan en el área del Proyecto.
10. Lo anterior, dado además el tenor de los pronunciamientos emitidos por la Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero y por la Subsecretaría del Ministerio del Medio Ambiente en este proceso recursivo, los cuales de algún modo ponen en cuestión el marco temporal dentro del cual se realizaron las campañas antes mencionadas, **órganos que, respectivamente, se relacionan con la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero y con la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio del Medio Ambiente, los cuales, conforme ya se expuso y consta, se pronunciaron favorablemente en dos ocasiones y sin cuestionar de modo alguno la forma en que se llevaron adelante las campañas de caracterización del componente flora y vegetación.**
11. Por consiguiente, en lo sucesivo daremos cuenta de los informes provenientes de la Subsecretaría del Ministerio del Medio Ambiente y de la Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, así como de las razones por las cuales estos han de ser desestimados.
12. La Subsecretaría del Ministerio del Medio Ambiente concluye en su informe que: *“(...) los antecedentes aportados por el Titular para la caracterización del componente flora no fueron adecuados y suficientes para describir las geófitas en el área de influencia del Proyecto, atendiéndose, en particular, la temporalidad en que se efectuaron las campañas y la posible presencia de Alstroemeria diluta, lo cual podría traducirse en la eventual pérdida de esta*

especie en la localidad donde se desarrollará el Proyecto, y cambiar a En Peligro Crítico (CR) su estado en categoría de conservación.”.

13. Para concluir aquello, señala que *“la Alstroemeria diluta ssp. diluta se encuentra clasificada en categoría de conservación En Peligro EN B2ab (iii), lo cual significa que cuenta con un área de ocupación menor a 500 km², y además, está presente en solo 4 localidades, debido a la disminución de la calidad del hábitat por perturbación y transformación de su área de ocupación, derivada de deforestación para plantaciones forestales, agricultura y por acción de herbívoros no nativos, de acuerdo con lo indicado en la Ficha de Antecedentes de la Especie Alstroemeria diluta. También, en dicha ficha, se señala que la floración de Alstroemeria diluta ssp. diluta se produce en noviembre y fructifica entre noviembre-diciembre (estos meses son referenciales ya que pueden variar según las condiciones climáticas y su variación entre años y temporadas). Dado lo anterior, la probabilidad de detectar, por parte del Titular, su presencia a través de las flores (observación directa), es muy baja con solo dos campañas (campaña verano del 24 al 27 de enero de 2022, y la campaña de primavera entre el 25 y 27 de octubre de 2023).”.*
14. Una primera consideración de fondo sobre dicho pronunciamiento, es que en el Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones Complementario a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto, del año 2023 (secciones 44 y 66), se realizó una petición específica al Titular del Proyecto, en orden a desarrollar una nueva campaña en época de primavera, tomando en cuenta que el periodo de floración fluctuaba entre fines del mes de septiembre y fines del mes de noviembre.
15. Textualmente, el referido Informe Consolidado indicó: *“(…) se requiere ampliar información sobre la existencia o inexistencia de especies geófitas, como: Calydorea xiphioides, Alstroemeria diluta, A. pulchra y A. ligtu, entre otras, las cuales además fueron catastradas y relevadas por observantes del proceso de Participación Ciudadana en la presente evaluación de impacto ambiental. Para ello, se deberá efectuar una nueva campaña a terreno en época de primavera (periodo de floración: entre fines de septiembre y fines de noviembre) para complementar el catastro de especies de flora existentes en el área de influencia para este componente ambiental.”.*

16. Acatando estrictamente lo solicitado, tal como se acreditó en la Adenda Complementaria, se realizó una segunda campaña en el periodo de floración, esto es, entre los días 25 y 27 de octubre de 2023, **vale decir, dentro del periodo de floración requerido expresamente por el Servicio de Evaluación Ambiental**. Por consiguiente, este Titular se sujetó a lo dispuesto por la autoridad, confirmando, de paso, la inexistencia de la especie *Alstroemeria diluta* ssp. *dilut* dentro del área de influencia.
17. Una segunda consideración de fondo sobre el pronunciamiento que se analiza es que se trata de un parecer relativo y no absoluto. En efecto, en su informe, la citada autoridad, al abordar la época en la que en su concepto debía realizarse la campaña, señala que, si bien de acuerdo con la ficha de clasificación la expresión de la especie se verifica entre los meses de noviembre y diciembre, agrega que: “(...) estos meses son referenciales ya que pueden variar según las condiciones climáticas y su variación entre años y temporadas”. (el subrayado es propio).
18. Una tercera consideración de fondo es que la Corporación Nacional Forestal, órgano que fue el autor de la observación que en el marco del proceso de evaluación desembocó en la necesidad de realizar una segunda campaña en esta materia (petición unida a las observaciones ciudadanas), ha informado en esta sede recursiva que: “*En la evaluación de la vegetación existente en el sitio del proyecto, el titular realizó dos campañas de terreno ejecutadas por profesionales del área, entre los días 24 y 27 de enero de 2022, las cuales se encuentran en los Anexo 6 Caracterización de Flora y Vegetación de la DIA y los días 25 y 27 de octubre de 2023 Anexo 7 Caracterización Flora y Vegetación (Campaña primavera 2023) de la Adenda Complementaria.*”. Es decir, no plantea cuestionamiento alguno acerca de la temporalidad dentro de la cual se realizó la referida segunda campaña.
19. Una última consideración de fondo, altamente relevante, dice relación con que las campañas realizadas se ajustan plenamente a los actuales criterios exigidos por el Servicio de Evaluación Ambiental.
20. En tal sentido, cabe señalar que las campañas se realizaron en conformidad de los lineamientos y protocolos metodológicos establecidos en la “Guía sobre el Área de Influencia en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” (SEA, 2017), “Guía de evaluación ambiental. Criterios para la

participación de CONAF en el SEIA” (CONAF, 2020) y la “Guía de Evaluación de Efectos Adversos Sobre Recursos Naturales Renovables” (SEA, 2022).

21. En particular, es dable manifestar que la recientemente vigente “Guía metodológica para la descripción de ecosistemas terrestres” (SEA, 2024, p. 27), señala: *“La descripción del AI debe realizarse en varias campañas de trabajo en terreno con el fin de capturar la variabilidad natural de cada componente, identificando la presencia de componentes estacionales (ej. bulbos, aves migratorias, desierto florido, etc.). **El levantamiento de información se debe hacer en al menos dos campañas realizadas en diferentes estaciones del año. Una de estas campañas debe corresponder a la estación de máxima expresión de biodiversidad, de acuerdo con las características del ecosistema a estudiar. Del mismo modo, la otra campaña debiese corresponder al período con menor expresión de diversidad, a modo de capturar la variación a lo largo del año.**”* (el destacado es propio).
22. Por consiguiente, queda en evidencia que la forma en que se ejecutaron las campañas se ajustó plenamente a lo exigido por la autoridad ambiental en dicha Guía: una campaña en época de mayor expresión y otra en una de menor expresión.
23. En lo que concierne al informe entregado por la Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero en el contexto de este proceso recursivo, dicha entidad fue de la opinión que: *“La ausencia de una campaña durante el mes de noviembre, para la búsqueda y eventual descripción de ejemplares de *Alstroemeria diluta* ssp. *diluta*, **podría haber influido** en la no identificación de ejemplares de esta especie en ninguna campaña de terreno.”*. (el destacado es propio).
24. Sobre este particular, cabe indicar que se trata de una opinión totalmente especulativa, pues, para explicar la ausencia de la especie a que se refiere, señala simplemente que en ello “podría” haber influido la no realización de una campaña durante el mes de noviembre. Una opinión de tal factura, de mera suposición o sospecha, no puede ser considerada para, sin más, dejar de lado los antecedentes que constan en el proceso de evaluación y que ya han sido latamente explicados.

25. Es de extremo interés y definitivo para la decisión que ha de recaer en este procedimiento, contraponer lo planteado en tales informes con el hecho que, tal como lo consigna el Anexo 7 de la Adenda Complementaria (sección 4.1.2), el levantamiento en terreno de la información necesaria para realizar la caracterización de vegetación y flora se llevó a cabo entre los días 25 y 27 de octubre de 2023 (campana de primavera), los cuales fueron ejecutados por cuatro ingenieros forestales. La asignación del número de puntos de muestreo (parcelas de muestreo forestal) y observación (COT) en terreno se realizó sistemáticamente, de tal manera que se lograra representar las unidades de vegetación que fue posible definir previamente mediante la fotointerpretación del área de estudio del Proyecto. Asimismo, y acorde a la metodología COT, en cada punto de muestreo se definieron los tipos biológicos, las especies dominantes y coberturas por cada estrato; y, en las parcelas de inventario forestal se cuantificó el número de individuos arbóreos y arbustivos, cobertura de copas arbóreas de ambos estratos y alturas. Lo anterior, para el caso del levantamiento de las geófitas, se vio complementado con lo que se consigna en el N° 4.3 del referido Anexo.
26. Lo anterior demuestra que la metodología practicada para el levantamiento de información fue extremadamente rigurosa, sujetándose además a las orientaciones plasmadas en la “Guía para la descripción de los componentes Suelo, Flora y Fauna de Ecosistemas Terrestres en el SEIA” (SEA, 2015), la “Guía para la descripción del área de influencia” (SEA, 2017) y las definiciones contenidas en el D.S. 40/2012 MMA
27. Por otra parte, con relación a los dos informes examinados, provenientes de los órganos ya indicados, es sobremanera importante señalar que plantear, ahora, en sede recursiva, que eventualmente la campana debía realizarse más bien entre noviembre y diciembre constituye una exigencia que no sólo es técnicamente improcedente sino, además, extemporánea.
28. Ello es relevante porque en caso de aceptar la exigencia de la Subsecretaría del Ministerio del Medio Ambiente o de la Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, dejaría al Titular del Proyecto en total indefensión (mediando senda vulneración del principio de contradictoriedad consagrado en el artículo 10 de la Ley N° 19.880 y que rige plenamente el proceso de evaluación ambiental), pues, como ya se explicó, sólo fue requerido para

efectuar una segunda campaña en el periodo comprendido entre fines de septiembre y fines de noviembre.

29. En tal perspectiva, es dable consignar que el requerimiento señalado (esto es, realización de campaña en el mes de noviembre o diciembre) no fue presentado oportunamente en la etapa de evaluación del procedimiento de evaluación ambiental, pues no se contempló en ningún Informe Consolidado de Solicitudes de Aclaración, Rectificación o Ampliaciones, por lo que este Titular no pudo hacerse cargo de ello en las instancias que el procedimiento de evaluación destina a ese fin. En consecuencia, su incorporación significa, definitiva y claramente, una infracción al principio de contradictoriedad consagrado en la Ley N° 19.880.
30. En virtud de todo lo expuesto, y conforme dispone el artículo 38 de la Ley N° 19.880, esta Dirección Ejecutiva tiene la facultad de prescindir de algún informe emitido dentro del procedimiento de reclamación, por cuanto estos no gozan de vinculatoriedad. Por lo anterior, esta autoridad se encuentra plenamente habilitada, por las razones de fondo ya expuestas, para desestimar lo informado durante la presente fase recursiva tanto por la Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero como por la Subsecretaría del Ministerio del Medio Ambiente.
31. Cabe agregar por último que la ponderación, consideración o respuesta a las observaciones de las reclamantes se realizó de forma correcta y atendiendo al mérito del expediente.
32. En tal sentido, la RCA, a lo largo de diversas secciones, abordó el punto conforme lo exige la ley y el Instructivo contenido en el Ordinario N°130.528, de 1 abril 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA; concluyendo al efecto que:
“Por lo anteriormente expuesto, ese Servicio considera que el Proponente abordó correctamente la observación ciudadana, entregando los elementos de manera detallada a cada una de las observaciones realizadas, incluyendo además en Adenda Complementaria información adicional, acogiendo y realizando una nueva campaña en terreno de flora en época de primavera (periodo de floración: entre fines (sic) el 1 de octubre y el 30 de noviembre, en específico entre los días 25 y 27 de octubre de 2023) para complementar el

catastro de especies de flora existentes en el área de influencia para este componente ambiental para el área de influencia del proyecto.”¹.

33. Adicionalmente a lo anterior, ha de tenerse especialmente presente que, para fundar su observación, el reclamante Sr. José Ricardo Pérez Díaz acompañó en anexo un set de fotografías, las cuales, sin embargo, no permiten acreditar ni la época (cuándo) ni el lugar (dónde) en la que fueron tomadas.
34. Una última consideración parece relevante. El procedimiento de evaluación de impacto ambiental, no obstante tener en su base el principio preventivo, es por definición un mecanismo de carácter predictivo. Por tal razón, asumiendo esa realidad, la RCA contiene una cláusula que permite hacerse cargo – si fuere eventualmente el caso – de que se detectase un impacto que no pudo establecerse en el proceso. En tal sentido, la licencia ambiental dispone que: *“el Titular debe informar inmediatamente a la Secretaría de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins y a la Superintendencia del Medio Ambiente, la ocurrencia de impactos ambientales no previstos en la DIA, asumiendo inmediatamente las acciones necesarias para abordarlos.”²*. De manera que si potencialmente, en el desarrollo del Proyecto y para la fase que corresponda, se llegase a encontrar alguna especie como la *Alstroemeria diluta ssp. diluta*, el Titular habrá de sujetarse a lo dispuesto en la RCA en los términos recién expuestos.

¹ Entre otros, considerandos 11.4.3, 11.4.4, 11.4.7, 11.4.8 y 11.4.12.

² RCA, considerando 17.

IV. CONCLUSIONES

1. Tanto del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, como del “Informe Técnico Ambiental. Respuesta a los Recursos de Reclamación interpuestos para la impugnación de la RCA N°20240600175/2024”, elaborado por GreenBusiness y presentado en este proceso de impugnación con fecha 18 de julio de 2024, se infiere que las alegaciones planteadas por los reclamantes carecen de fundamento.
2. En efecto:
 - i) las campañas de levantamiento de información dentro del área de influencia se llevaron a cabo de manera exhaustiva y en distintas épocas, (entre 24 y 27 de enero de 2022, la primera), incluyendo periodos críticos para la identificación de flora, como fue la segunda campaña realizada entre el 25 y 27 de octubre de 2023 (primavera);
 - ii) para ello, se aplicaron metodologías exhaustivas (levantamiento de parcelas de muestreo forestal, observación COT y microrruteo) y en distintas épocas (primavera y verano), lo cual permiten realizar un registro de individuos en distintas fases de desarrollo;
 - iii) en función de todo lo anterior la presencia de especies como *Calydorea xiphioides* fue idóneamente documentada, estableciéndose además un Plan de Manejo Biológico para su protección;
 - iv) el área de influencia definida para el componente Flora y vegetación no presenta formaciones vegetales únicas, de baja representatividad nacional o representativas de la diversidad biológica; y
 - v) las medidas propuestas como parte de los antecedentes del Permiso Ambiental Sectorial contemplado en el artículo 148 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”), aseguran que las intervenciones que se realizarán son específicas y han sido evaluadas y autorizadas conforme a la normativa forestal y ambiental vigente, asegurando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para la protección de la flora y vegetación.
3. En particular, la realización de la segunda campaña de flora y vegetación en el mes de octubre del año 2023 (además de las ejecutadas en enero de 2022), se sujetaron no sólo a las Guías emanadas del Servicio de Evaluación Ambiental

atingentes, sino al expreso mandato planteado por la autoridad en el contexto del Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones Complementario a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto, del año 2023 (secciones 44 y 66).

4. Los informes entregados durante la presente fase recursiva tanto por la Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero como por la Subsecretaría del Ministerio del Medio Ambiente no se condicen con los antecedentes del proceso de evaluación de impacto ambiental; son contradictorios con los pronunciamientos de los órganos con los cuales se relacionan (esto es, Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero y Secretaría Regional Ministerial del Ministerio del Medio Ambiente); no son concluyentes y no son consistentes con los antecedentes que, en especial, dicen relación con la especie *Alstroemeria diluta* ssp. *Diluta*.
5. Sin perjuicio de lo anterior, aceptar el tenor de los citados informes importaría en todo caso una senda vulneración del principio de contradictoriedad consagrado en el artículo 10 de la Ley N° 19.880, pues la exigencia de realizar la campaña de flora y vegetación en el mes de noviembre o diciembre únicamente sólo ha sido planteada en esta sede recursiva y no lo fue, en cambio, en el proceso de evaluación ambiental.
6. Por tales razones, los informes entregados durante la presente fase recursiva tanto por la Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero como por la Subsecretaría del Ministerio del Medio Ambiente (los cuales, y como se anotó, son además relativos y especulativos), deben ser desestimados.
7. Por último, el análisis de los antecedentes que rolan en el expediente permite concluir que por parte de la Autoridad se ha abordado la totalidad de las observaciones de la ciudadanía, otorgando para cada caso una respuesta razonada y fundamentada técnica y jurídicamente, razón por la que ambas reclamaciones deducidas en contra de la RCA del Proyecto deben ser rechazadas en todas sus partes.

POR TANTO,

Solicito respetuosamente a Ud.: Tener presente las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, y rechazar en todas sus partes los recursos de reclamación deducidos en contra de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto “Embalse San Diego”, manteniendo, por tanto y en todos sus extremos, lo resuelto por la Comisión de Evaluación Ambiental de la región del Libertador General Bernardo O´Higgins.

Juan Carlos Eyzaguirre Echeñique
pp. Agrícola El Boldo SpA